

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0417

Clase: verbal

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del auto admisorio del 25 de marzo de 2022, el cual admitió la demanda y fijó el monto de la caución, interpuesto por TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, desde el pórtico se advierte sobre el fracaso de la censura contra el auto admisorio en relación con la caución señalada.

Expresa el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ”*

En el caso bajo examen, la parte demandante presentó solicitud de cautelas con la demanda, de manera que, en cumplimiento con la citada disposición, este estrado judicial no exigió el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, tampoco es necesario estudiar si las medidas cautelares son o no procedentes, esto porque la disposición solo establece que la sola solicitud da lugar a no exigir la conciliación extrajudicial.

Por otra parte, si bien la demandante no ha prestado caución, la procedencia o no de la medida cautelar resulta por ahora anticipada, pues será en cuando se decreten

que serán analizados esos aspectos.

En cuanto al monto de la caución se memora que el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. prevé que el monto de la caución podrá ser inferior al 20 % al valor de las pretensiones. Lo que en este caso sucede, porque el valor de la caución que señaló el despacho es inferior, esto debido a que a consideración del despacho, el monto de la caución resulta exorbitante, por lo que se redujo el monto.

En cuanto al tipo de cautela, pese a que solicita el embargo de bienes, debe decirse que el literal c) del artículo 590 del C.G.P. expresa que el Juez puede decretar cualquier otra medida que considere necesaria, llamadas hoy innominadas, las cuales propenden la protección del derecho en litigio bajo el principio *-periculum in mora-*.

En mérito de lo expuesto se mantendrá incólume el auto admisorio, y, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en lo que respecta al monto de la caución (numeral 8º art. 321 del C.G.P.)

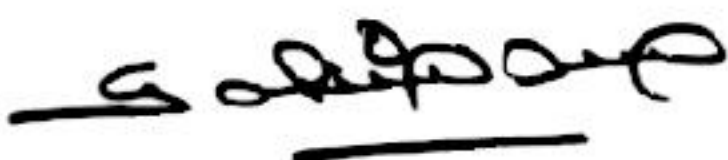
En consecuencia el **Juzgado Trece Civil del Circuito** de Bogotá **resuelve:**

Primero: Mantener el auto 25 de marzo de 2.022, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la decisión que fijó la caución, para el efecto se ordena la expedición de copia del cuaderno principal y el de medidas cautelares.

Para lo anterior el recurrente cuenta con el término de cinco días para suministrar las expensas necesarias, so pena de declararse desierto, suministradas oportunamente la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres días siguientes y remitirlas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Oficiese

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ (3)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C., La presente decisión es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.) La Secretaria, Gloria María G. de Riveros
